



VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES: LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL

Shana Schlottfeldt¹

Otávio Henrique Mayrink Resende²

Resumen: Este documento analiza el panorama histórico del tratamiento de la violencia sexual contra las mujeres en contextos de guerra en el derecho internacional, haciendo un repaso del reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos humanos y la incorporación de una perspectiva de género, orientada a enfocar mejor los múltiples impactos de la violencia sexual contra la mujer. El trabajo tiene un carácter cualitativo, la metodología empleada utilizó levantamiento bibliográfico y análisis de fuentes primarias, como tratados internacionales y resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Los resultados apuntan al desarrollo de legislación, mecanismos de denuncia y jurisdicción que protegen los derechos de las mujeres a nivel internacional, limitados, sin embargo, por las prácticas nacionales, las dificultades para hacer cumplir las sentencias internacionales a nivel interno y la dificultad para aplicar la responsabilidad individual de los tribunales internacionales.

Palabras clave: Ley internacional pública; Derechos humanos; Violencia de Género; Mujer; Delitos Sexuales.

1 Introducción

El objetivo general del presente trabajo es estudiar la violencia sexual contra mujeres en contextos de guerra en el ámbito del Derecho Internacional Público. El problema de investigación consiste en verificar como las normas internacionales evolucionaron en dirección a la incorporación, en el Derecho Internacional Público, del reconocimiento de la violencia sexual cometida contra mujeres en el contexto de conflictos armados bajo una perspectiva de género, mostrando inclusive el esfuerzo de la mujer en accionar la justicia cuando es víctima de violencia como consecuencia de la discriminación histórica, pero destacando la importancia de la investigación de los crímenes sexuales cometidos, pues se revisten de las características de crímenes de lesa-humanidad.

En este *survey paper* se procedió a una investigación inductiva, que tiene por propósito resumir y organizar la temática en el área. Por lo tanto, tiene naturaleza más descriptiva que analítica, buscando ser un punto de referencia para estudios posteriores.

La metodología empleada utilizó el relevamiento bibliográfico y las etapas en él involucradas, abarcando relevamiento extensivo de fuentes primarias, lectura del material,

¹ Analista Legislativo de la Cámara de Diputados. Miembro del Comité Gestor Pró-Equidad de Género y Raza de la Cámara de Diputados. Doctora en Informática por la Universidad de Brasilia. Visiting PhD student at University of York. Máster en Informática por la Universidad Carlos III de Madrid. Licenciatura en Derecho por la Universidad de Brasilia. LLB Exchange Student at Australian National University. Orcid: <http://orcid.org/0000-0002-5481-0258>. E-mail: shana.santos@camara.leg.br

² Licenciatura en Derecho por la Universidad de Brasilia (UnB). E-mail: otavio.hmr@gmail.com

fichado, organización lógica del tema y, por último, la redacción del texto.

Las fuentes primarias incluyeron fuentes legales internacionales, a saber, declaraciones, tratados, pactos, estatutos, protocolos y convenciones internacionales que tratan de la temática de violencia sexual contra la mujer en conflictos armados, sobre todo provenientes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la Unión Interparlamentaria (IPU) y de Conferencias Mundiales. Además, abarcaron, también, resoluciones e informes, estos principalmente provenientes de la ONU. Extensivo material relativo a juicios y decisiones judiciales paradigmáticas en el ámbito de la violencia sexual contra la mujer también fueron relevados, en especial provenientes del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ser pioneros al tratar la temática y acuñar el uso de delitos penales en el contexto internacional. Cada fuente suministra una pequeña parte del rompecabezas que permite visualizar de qué forma se llegó al escenario actual.

Como se puede observar, el foco se mantuvo en trazar un historial de las primeras referencias a mecanismos de combate a la violencia sexual cometida contra mujeres en el Derecho Internacional Público, y su gradual incorporación normativa, capaz de permitir, no solo el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos, sino también el accionar de sistemas de denuncia y jurisdicción. En ese sentido, son traídas fuentes legales internacionales, su aplicación/repercusión jurisdiccional, pero no es objetivo de este trabajo traer el desdoblamiento doctrinario.

Además de esta Introducción (Sección 1), el presente estudio está compuesto por cinco Secciones. En la Sección 2, es realizada una contextualización histórica de las primeras referencias a delitos sexuales en el derecho internacional. En las Secciones 3 y 4 son abordados el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos humanos y la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho Internacional Público, dirigidos para enfocar mejor los múltiples impactos de la violencia sexual contra la mujer. En especial, la Sección 4 trata de la temática por medio del estudio de Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU y de la Jurisprudencia Internacional (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Ruanda; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos). La Sección 5 trae consideraciones acerca de la efectividad de las Cartas Internacionales, tomando como ejemplo el contexto brasileño. Finalmente, la Sección 6 presenta las conclusiones.

2 Contextualización histórica de las primeras referencias a delitos sexuales en el Derecho Internacional

Históricamente, las primeras menciones a delitos sexuales realizadas por el derecho

internacional hablan respecto a prohibiciones contra el abuso en situaciones de guerra. Totila, el Ostrogodo, que invadió Roma en 546 prohibió a sus soldados violar a las mujeres de la ciudad. Un antiguo código de guerra inglés, promulgado en 1385 por Ricardo II, ordenó la horca para cualquier soldado que violase a una mujer. Más tarde, en el siglo XVII, el autor holandés Hugo Grotius discurre sobre el hecho de que mientras algunos países permitían la violación de la dignidad femenina en tiempos de guerra, otros, por su parte, no la autorizaban. En 1785, en el Tratado de Amistad y Comercio celebrado entre Estados Unidos y Prusia, se estableció que, en una eventual guerra entre los dos estados, tanto niños como mujeres no serían molestados. El *Lieber Code* de 1863, documento adoptado tanto por los EUA como por varios países europeos en la época, determinaba, en su art. 44, la pena de muerte para soldados que cometiese violación. Además, aunque las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 no hiciesen referencia explícita a la violación y otras formas de violencia sexual, prescribían la obligación para con el “honor familiar” y “prácticas y convicciones religiosas”, lo que (en la concepción patriarcal y machista de la época) puede ser entendido como una protección de la mujer contra la violación (HAGAY-FREY, 2011, p. 60-61).

Desde la Segunda Guerra Mundial (2ª GM), hubo dos períodos de grandes avances en el acogimiento de reglas internacionales relacionadas a los abusos practicados contra civiles durante los combates: (1) el post-guerra inmediato, cuando el mundo se confrontó con las atrocidades nazistas y con los crímenes casi comparables de las tropas japonesas en Asia (entre otras barbaridades, tropas japonesas cometieron la Masacre de Nankín, también conocido como “Violación de Nankín”, episodio de asesinatos y violaciones en masa de civiles, ocurrido en 1937); y (2) en la década de 1990, después del fin de la Guerra Fría, en reacción a la limpieza étnica en la ex-Yugoslavia y al genocidio en Ruanda (NEIER, 2005, p. 37).

La 2ª GM representó un divisor de aguas en la historia de los derechos humanos. El régimen nazista mostró de manera clara e innegable la posibilidad de suprimir siglos de luchas políticas y logros jurídicos (FACCHI, 2011, p. 127). Los avances post-2ª GM incluyeron el establecimiento de los tribunales para crímenes internacionales en Núremberg y Tokio (infelizmente, los delitos sexuales cometidos no fueron juzgados por tales tribunales) (BARRERA, 2011, p. 143); la designación de determinadas ofensas como crímenes contra la humanidad; la adopción de la Convención del Genocidio³ por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el acogimiento por prácticamente todos los gobiernos del mundo de las Convenciones de Ginebra, de 1949, base del Derecho internacional Humanitario, determinando ciertas violaciones como “graves ofensas”, o crímenes de guerra, aplicando, por primera vez, prohibiciones a conflictos armados internos.

³ La convención para la prevención y la represión del crimen de Genocidio, concluida en París, el 11/12/1948, por ocasión de la III Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue ratificada por Brasil el 4/9/1951, y promulgada por el Decreto N° 30.822/1952.

Los conflictos en la ex-Yugoslavia y en Ruanda inspiraron el establecimiento de los primeros tribunales para crímenes internacionales desde Núremberg y Tokio; la extensión del concepto de crimen de guerra para ciertas ofensas cometidas en conflictos internos; los primeros juicios y condenas por genocidio y la adopción de un tratado para el establecimiento de un tribunal para crímenes internacionales permanentes (NEIER, 2005, p. 37-38).

Según Hagay-Frey (2011, p. 157-158), tratándose específicamente de los delitos de violencia sexual, el derecho internacional podría ser dividido en tres grandes momentos:

1. *Era del Silencio*: época en que se encuentran poca o ninguna mención a actos de violencia sexual en las leyes internacionales. Es un período en que prevalece la idea de sumisión femenina de modo que la violación era percibida tanto como una forma de derrotar al enemigo como un modo de mejorar el ánimo de los soldados. En ese sentido, las leyes internacionales eran creadas por hombres para proteger a hombres, dejando de lado la violencia contra la mujer. Esa Era comprendería también las dos grandes guerras, incluyendo los tribunales penales internacionales de Núremberg y Tokio, para los cuales la gran cantidad de pruebas testigos y documentales no fue suficiente para punir los delitos sexuales en las sentencias proferidas.
2. *Era del Honor*: se quiebra el largo silencio del derecho internacional con la firma de la Convención de Ginebra de 1949. A pesar del reconocimiento del crimen de violación en la legislación internacional, tal acto era entendido como una violación al honor de la mujer, y no como delitos contra su dignidad o contra su integridad física, psicológica y emocional. En esa perspectiva, tales prácticas asumían un papel secundario en las normas internacionales.
3. *Era Actual*: tuvo su inicio con el establecimiento de los tribunales penales internacionales para Ruanda y para la ex-Yugoslavia, creados con el objetivo de juzgar los crímenes de guerra practicados en esos países. Las sentencias promulgadas en tales cortes representaron un verdadero marco histórico, al emitir los delitos sexuales en todas las categorías de crimen existentes en el derecho internacional. El Estatuto de Roma, ampliamente reconocido ante la comunidad internacional, vino luego y asentó tal entendimiento, aunque sin la extensión atribuida por las cortes.

3 Evolución de las normas internacionales

En el contexto histórico que Hagay-Frey (2011, p. 157) llama la “Era del Silencio”, a pesar de que los Tribunales de Núremberg y Tokio no juzgaron, al menos de una manera seria⁴,

⁴ En el tribunal de Tokio hubo condena de un general militar, MatsuiIwane, y del Ministro de Relaciones Exteriores

los delitos sexuales cometidos, el 20 de diciembre de 1945, los Aliados promulgaron la *Control Council Law N°10* para punición de personas culpadas por crímenes de guerra, contra la paz o contra la humanidad (MOLINER, 2003, p. 33), en ella, es presentada una enumeración no exhaustiva, de los crímenes considerados contra la humanidad, incluyendo la violación (violación sexual) (BARRERA, 2011, p. 143).

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU, aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En su preámbulo, donde son presentados los valores en los cuales se fundamenta y los ideales a los cuales aspira, ya emerge una concepción que va más allá de la visión del garantismo liberal: el compromiso de los países miembros y de las Naciones Unidas en perseguir la realización de “derechos iguales para hombres y mujeres”⁵. Los derechos atribuidos a la libertad de expresión y de credo religioso, junto con la libertad del temor y de la necesidad son afirmados no solo como un valor individual, sino como una necesidad social, cuya negación “condujo a actos de barbarie que ofenden la consciencia de la humanidad” (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948b).

Dada su importancia, cabe destacar las Convenciones de Ginebra, una serie de tratados elaborados durante cuatro Convenciones que sucedieron desde 1864 al 1949 y que constituyeron la base de los derechos humanitarios internacionales. La firma de la Convención de Ginebra de 1949, dada su importancia, marca el inicio de lo que Hagay-Frey (2011, p. 157-158) denomina la “Era del Honor”.

El art. 3º, de la Convención de Ginebra I, establece el nivel mínimo de obligaciones estatales para con la persona en el marco de un conflicto armado interno:

Artículo 3º[...]

1) Las personas que no tomen parte directamente en las hostilidades [...] serán, en todas las circunstancias, **tratadas con humanidad, sin ninguna distinción de carácter desfavorable basada en la raza, color, religión o creencia, sexo, nacimiento o fortuna, o cualquier otro criterio análogo.**

Para este efecto, son y se mantendrán prohibidas, en cualquier ocasión y lugar, relativamente a las personas antes mencionadas:

a) Las ofensas contra la vida y la integridad física, especialmente el homicidio bajo todas las formas, mutilaciones, tratamientos crueles, torturas y suplicios; [...]

c) Las ofensas a la dignidad de las personas, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes;

(ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948a, resaltado nuestro)

El art. 14 de la Convención de Ginebra III dispone sobre el respeto cabido a los presos, destacando que “las mujeres deben ser tratadas con todo el respeto debido a su sexo y beneficiarse en todos los casos de un tratamiento tan favorable como lo que es dispensado a los hombres” (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1949).

de Japón, HirotaKōri, por el episodio conocido como “Violación de Nankín” (BROOK, 2001, p. 679).

⁵ “[...] los pueblos de las Naciones Unidas proclaman, de nuevo, su fe en los derechos fundamentales del Hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y de las mujeres [...]”.

En el mismo sentido, el art. 27 de la Convención de Ginebra IV dispone:

Artículo 27 - Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto sobre su persona, su honor, sus derechos de familia, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y costumbres. **Serán tratadas, siempre, con humanidad y protegidas especialmente contra todos los actos de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.**

Las mujeres serán especialmente protegidas contra cualquier ataque a su honor, y particularmente contra violación, prostitución forzada o cualquier forma de atentado a su pudor (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1950, resaltado nuestro).

Se depende del art. 27, que se tiene, a partir de entonces, la tipificación de la violación sexual como crimen de derecho internacional.

El marco establecido por la Convención IV y por el Protocolo II Adicional a las Convenciones de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados⁶ fue el de determinar los delitos sexuales como de derecho internacional, evidenciando la necesidad de la incorporación de una perspectiva de género al Derecho internacional con el fin de dar visibilidad al impacto, eminentemente diferenciado, que los conflictos armados tienen en las mujeres (BARRERA, 2011, p.145).

4 La incorporación de la perspectiva de género en el derecho internacional

En la segunda mitad del siglo XX sucede, también, otro pasaje fundamental en la historia de los derechos humanos: su extensión a las mujeres. En gran parte del mundo, la igualdad jurídica entre los dos sexos, reivindicada por siglos, se formaliza: los titulares de derechos ya no son solo los hombres, sino todas las personas (FACCHI, 2011, p. 139).

En los países occidentales, el pasaje esencial para la paridad fue la conquista del derecho a voto, que abrió a las mujeres el camino para la conquista progresiva de otros derechos, asociado a eso, como se vio, las Cartas de la post-guerra promulgaron la igualdad de los derechos entre los géneros (a la época se decía igualdad entre los sexos) y dieron inicio a la transformación en el proceso de reformas jurídicas (caminando en el sentido de la disponibilidad del propio cuerpo, de la autodeterminación, de sus bienes, de su trabajo, de su libertad, acceso a todos los trabajos y cargos públicos, etc.) (FACCHI, 2011, p. 139-140).

Es importante señalar que el tratamiento sin tomar en cuenta las especificidades de los destinatarios de la norma hace que sus resultados sean aplicados a un “sujeto universal” que no existe, de manera que la “generalización para todos los individuos es insuficiente y no tiene en cuenta las experiencias de mujeres y hombres indistintamente” (DUQUE, 2015, p. 16).

En ese sentido, según señala Bobbio, (2004, p.31):

⁶ Decreto N° 849, del 25/6/1993, que promulga los Protocolos I y II de 1977 adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949, adoptados el 10/6/1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados.

Se manifestó en estos últimos años una nueva línea de tendencia, que se puede llamar especificación; ella consiste en el **pasaje gradual, pero cada vez más acentuado, para una ulterior determinación de los sujetos titulares de derechos [...]. Esa especificación ocurrió con relación sea al género,** las varias fases de la vida, a la diferencia entre estado normal y estados excepcionales de la existencia humana [...] (resaltado nuestro).

Así, en que pesasen las igualdades proclamadas, aún se observaba (y se puede decir con seguridad que aún se observa) la discriminación de género. Ante eso, la Asamblea de la ONU proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1967).

Sin embargo, el documento que efectivamente consubstancia la internacionalización de los derechos de las mujeres es la Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)⁷, adoptada por la ONU en 1979. Su preámbulo declara que los derechos de las mujeres son parte integrante de los derechos humanos. Ese acto se fundamenta en la constatación de que “las mujeres continúan siendo objeto de graves discriminaciones”, y esto sucede a pesar de la paridad jurídica entre los sexos ya haber sido confirmada en las declaraciones internacionales, así como haber sido adoptados instrumentos específicos para “promover el principio de la igualdad entre hombres y mujeres”. De eso se deduce que, la realización de los derechos de las mujeres no exige solo la extensión formal de los derechos existentes. Los Estados miembros se comprometen a tomar todas las medidas adecuadas para garantizar la paridad de derechos entre hombres y mujeres en los variados ámbitos de la vida social, eliminando las discriminaciones de derecho y de hecho (INTER-PARLAMENTARY UNION, 2003). Así se manifiesta la CEDAW en cuanto a lo que se entiende por discriminación contra la mujer:

Artículo 1º - Para los fines de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” significará toda la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, gozo o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, con base en la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otro campo.

La CEDAW es también el primer documento internacional que coloca el efectivo acceso de las mujeres a los derechos fundamentales como una cuestión prioritaria para la humanidad en su conjunto. El punto de vista de las mujeres, sin embargo, es asumido como fundamento de derechos y medidas particulares, expresión de exigencias típicamente femeninas.

⁷ Firmada por Brasil el 31/3/1981 y ratificada el 1/2/1984 (INTER-PARLAMENTARY UNION, 2003). El Estado brasileño al ratificar la CEDAW, formuló reservas a los art. 15, párrafo 4º; art. 16, párrafo 1º, a líneas (a), (c), (g) y (h); y art. 29. Las reservas al art. 15 y 16, retiradas en 1994, fueron realizadas debido a la incompatibilidad de la Convención con la legislación brasileña, principalmente en materia civil, en relación a la firma entre los derechos del hombre y de la mujer. La reserva al art. 29, dice respecto a la disputa entre Estados partes en cuanto a la interpretación de la Convención y continúa vigorando. En cuanto al Protocolo Adicional a la Convención, Brasil se volvió parte en 2002 (OBSERVATÓRIO BRASIL DE LA IGUALDAD DE GÉNERO, 2016).

Además, la CEDAW concuerda que los derechos de las mujeres pueden tener aplicaciones variadas en diferentes países y que las culturas tradicionales pueden tener un papel determinante en su limitación. El acceso efectivo a los derechos es colocado como un objetivo para el cual no bastan reformas jurídicas, pero son necesarias transformaciones económicas, sociales y culturales, y, en particular, una educación para los derechos que comprenda “modificar los estándares socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con vistas a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Al ratificar la CEDAW, los gobiernos se comprometen a adoptar internamente una serie de medidas para poner fin a la discriminación contra la mujer. Sin embargo, una de sus fragilidades es la casi ausencia de sanciones contra los gobiernos que no cumplan con los compromisos asumidos.

Brasil también es signatario del Protocolo Facultativo a la CEDAW, por medio del Decreto N° 4.316/2002. El protocolo facultativo autoriza el envío de quejas por particulares o grupos de particulares directamente al Comité de la CEDAW, aumentando ligeramente su autonomía frente a las soberanías estatales.

En junio de 1993, se llevó a cabo en Viena, Austria, la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos. En ella, se reconoció que “los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son inalienables y constituyen parte integral e indivisible de los derechos humanos universales”, y que la “violencia de género y todas las formas de abuso y explotación sexual [...] son incompatibles con la dignidad y valor de la persona humana y deben ser eliminadas” (CONFERENCIA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1993).

Dada su relevancia, merece mención la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 48/104, del 20 de diciembre de 1993. Esa Declaración es el primer documento internacional de derechos humanos dirigido exclusivamente a la violencia contra la mujer incorporando, así, la violencia contra la mujer en el marco conceptual de los derechos humanos:

Artículo 1° - Para los fines de la presente Declaración, la expresión “violencia contra las mujeres” significa cualquier acto de violencia basado en el género del cual resulte, o pueda resultar, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que ocurra, en la vida pública o en la vida privada (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1993a).

Se va consolidando, poco a poco, tal vez más lento de lo que se gustaría, pero aún de manera constante, la noción de que las mujeres son también sujetos internacionales de derechos.

En 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA) dio fuerza de ley a la

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres por medio de la Convención para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), llenando vacíos de la CEDAW que no había tratado aquel tema (BARSTED, 2001, p.4). La Convención es el primer tratado internacional de protección a los derechos humanos de las mujeres en reconocer expresamente la violencia contra la mujer como un problema generalizado en la sociedad, además, reconoció, de forma muy contundente que la violencia contra la mujer es un tipo específico, lo cual se basa en el género, independiente de clase, religión, edad, o cualquier otra condición de la mujer (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 1994).

El art. 7 de la Convención de Belém do Pará establece también que es deber del Estado-Parte “incorporar en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, punir y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar las medidas administrativas adecuadas que fuesen aplicables”, el art. 8º determina al Estado-Parte “promover y apoyar programas de educación gubernamentales y privados, destinados a concientizar al público para los problemas de la violencia contra la mujer, recursos jurídicos y reparación relacionados con esa violencia”.

Importante señalar que el Caso Maria da Penha⁸ fue el primero en que hubo aplicación de la Convención de Belém do Pará. Ante ese contexto de internacionalización, grupos feministas y organizaciones no gubernamentales se articularon para la aprobación del Proyecto de Ley que dio origen a la Ley Nº 11.340/06 (Ley Maria da Penha), que crea mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer. En que pese al avance representado y los resultados observados, cabe señalar que la efectividad de la Ley aún encuentra varios obstáculos concernientes a la propia cultura social, patriarcal y machista de Brasil.

La 4ª Conferencia Mundial de las Mujeres, realizada en Pequín, en 1995, partió de una evaluación de los avances obtenidos desde las conferencias anteriores (Nairobi, 1985; Copenhague, 1980; y México, 1975) y de un análisis de los obstáculos a superar para que las mujeres pudiesen ejercer plenamente sus derechos y alcanzar su desarrollo integral como personas. En ella, fue elaborada la Declaración y Plataforma de Acción de Pequín, un instrumento esencial de derechos humanos de las mujeres que identificó doce áreas de

⁸ En 1983, la biofarmacéutica Maria da Penha Maia Fernandes, sufrió doble intento de homicidio por parte de su entonces marido dentro de su propia casa, en Fortaleza, Ceará: (1) en el primer intento, el agresor le disparó en su espalda mientras ella dormía, dejándola parapléjica (2) en el segundo, intentó electrocutarla en el baño. En 1998, pasados más de 15 años del delito, a pesar de haber dos condenas por el Tribunal del Jurado de Ceará (una de 1991 y otra de 1996), aún no había una decisión definitiva en el proceso y el agresor permanecía en libertad, motivo por el cual Maria da Penha, el CEJIL-Brasil (Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, Capítulo Brasil) y el CLADEM-Brasil (Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Capítulo Brasil) enviaron el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH/OEA). En 2001, la CIDH responsabilizó al Estado brasileño por omisión, negligencia y tolerancia, considerando que en ese caso se daban las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2001).

preocupación prioritaria, entre ellas la violencia contra la mujer y los efectos de los conflictos armados sobre la mujer. Fueron consagradas tres innovaciones dotadas de gran potencial transformador en la lucha por la promoción de la situación y de los derechos de la mujer: el concepto de género, la noción de empoderamiento y el enfoque de la transversalidad. De esos tres, se destaca el concepto de género que “permitió pasar de un análisis de la situación de la mujer basada en el aspecto biológico a una comprensión de las relaciones entre hombres y mujeres como producto de estándares determinados social y culturalmente, y por lo tanto pasibles de modificación” (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1996).

El Capítulo “D” de la Plataforma de Acción de Pequín está dedicado por completo a la Violencia contra la Mujer, de los cuales se destacan, además del ítem 113 que reproduce el art. 2º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, el ítem 118, que así dispone:

118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han causado la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra ella y la interposición de obstáculos a su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital deriva esencialmente de hábitos culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con raza, sexo, idioma o religión, **que perpetúan la condición de inferioridad otorgada a la mujer** en el seno de la familia, en el lugar de trabajo, en la comunidad y en la sociedad. **La violencia contra la mujer es agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; por la falta de acceso de la mujer a la información, a la asistencia y a la protección jurídicas; por la falta de leyes que efectivamente prohíban la violencia contra la mujer;** por el hecho de que no son debidamente enmendadas las leyes vigentes; por la falta de empeño de las autoridades públicas en la difusión de las leyes vigentes y en su cumplimiento; **y por la ausencia de medios educativos y de otro tipo para combatir las causas y las consecuencias de la violencia.** Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de comunicación, en particular las representaciones de violación o de esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, inclusive la pornografía, son factores que contribuyen a la prevalencia continua de esa violencia, perjudicial para la comunidad en general y, en particular, para los niños y los jóvenes [...] (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1996, resaltado nuestro).

En el contexto bajo consideración, de la violencia sexual, son también importantes el Capítulo “E”, que trata de la “Mujer y los Conflictos Armados”, y el Capítulo “I”, sobre “Los Derechos Humanos de la Mujer” (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1996).

Todo este avance normativo asociado a las experiencias de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex-Yugoslavia y Ruanda (TPIY y TPIR), creados en 1993 y 1994, respectivamente, culminaron en la aprobación, en 1998, del Estatuto de Roma (que rige el Tribunal Penal Internacional – TPI), donde, *por primera vez, la violencia sexual aparece como un delito independiente* (TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL, 1998).

El Estatuto de Roma reconoce los delitos de género, alzando los delitos sexuales a la condición de crímenes contra la humanidad (y, por lo tanto, imprescriptibles) (art. 7º, 1, g, conjugado al art. 29) cuando cometidos en el contexto de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil (art. 7º, 2, a).

La procuradora Ela Wiecko V. de Castilho (2005, p. 1) forja las siguientes consideraciones acerca del abordaje de género introducido por el Estatuto de Roma:

El TPI es actualmente uno de los mecanismos más desarrollados en materia de justicia de género, pues incorpora (a) una definición de género, (b) el principio de la no discriminación basada en género, (c) normas de procedimiento y prueba, protección y participación en relación a víctimas y testigos de delitos de violencia sexual, y (d) criminaliza en nivel internacional la violencia sexual y de género.

La Tabla 1 trae una lista de los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, ratificados por Brasil.

Tabla 1 – Principales Tratados, Declaraciones, Pactos, Planes de Acción y Convenciones Internacionales de Protección a los Derechos Humanos

Aprobación en el Organismo Internacional	Ratificación por Brasil	Instrumento Internacional
1945	1945	Carta de las Naciones Unidas
1948	1948	Convención contra el genocidio
1948	1948	Declaración universal de los derechos humanos
1966	1992	Pacto internacional de los derechos civiles y políticos
1966	1992	Pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales
1979	1984/1994	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres
1984	1989	Convención contra la tortura y otros tratamientos o penas crueles, deshumanos o degradantes
1986	1989	Convención Interamericana para prevenir y punir la tortura
1993	1993	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
1994	1995	Convención Interamericana para prevenir, punir y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)
1995	1995	Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer
1998	2002	Estatuto de Roma
2000	2002	Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres

Fuente: Barsted (2001, p. 5-6), con modificaciones.

En 2001, Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer de la ONU, presentó el informe sobre *La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado, en tiempos de conflicto armado (1997-2000)*, en el cual señala:

[...] que mujeres y niñas han sido violadas por fuerzas gubernamentales y otros actores no estatales, por la policía, responsable por su protección, por guardias de campos de refugiados y de fronteras, por vecinos, por

políticos locales y algunas veces por miembros de la familia bajo amenaza de muerte. Han sido lesionadas o mutiladas sexualmente y frecuentemente han terminado muertas o dejadas morir. Las mujeres **han sido objeto de comentarios humillantes después de haber sido desnudadas, han sido obligadas a desfilar o bailar desnudas delante de soldados o en público y a realizar tareas domésticas penosas estando desnudas.** Las mujeres y niñas han sido obligadas a “casarse” con soldados, término eufemístico empleado para designar lo que esencialmente es una violación reiterada y una esclavitud sexual, ellas y sus hijos han padecido deficiencias como consecuencia de la exposición a armas químicas. [...] La Relatora Especial destaca que **aún hay una discordancia entre el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de que aquellos que cometieron violaciones y otros actos de violencia por razón de género son responsables ante la ley y deben ser castigados,** y la voluntad política de los Estados Miembros de aplicar el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, y reitera que **los transgresores deben cumplir con sus responsabilidades.** La actual impunidad de aquellos que aplicaron el sistema japonés de esclavitud militar durante la segunda guerra mundial es solo uno de los muchos ejemplos de esa **desidia de algunos Estados Miembros que no investigan los actos de violación y violencia sexual del pasado, ni judicializan ni castigan a los responsables. Eso contribuye a crear un clima de impunidad que hoy perpetua la violencia contra la mujer [...]** (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2001, resaltado nuestro).

Estas fueron las principales bases legales internacionales que tratan la temática de violencia sexual contra mujer en contexto de guerra (declaraciones, tratados, pactos, estatutos, protocolos y convenciones). Ellas lanzaron las bases para el desarrollo de legislaciones nacionales internas al fijar los parámetros/niveles mínimos de derechos humanos a ser seguidos. Posteriormente, los mayores avances internacionales en la temática pasaron a darse por medio de Resoluciones y por la jurisprudencia internacional que comenzó a aplicar tales parámetros. Estos serán los temas de las siguientes secciones.

4.1 Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es uno de los principales organismos de la ONU, se encarga de garantizar el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, recomendar la admisión de nuevos miembros a la Asamblea General y aprobar cualquier cambio en la Carta de las Naciones Unidas. Sus decisiones son generalmente denominadas *resoluciones*; poseen valor jurídico vinculante y tienen por objetivo indicar la solución para alguna contrariedad relacionada al mantenimiento o promoción de la paz y seguridad internacionales. Se trata del único organismo del sistema internacional capaz de adoptar decisiones obligatorias para todos los 193 Estados-miembros de la ONU, pudiendo, inclusive, autorizar intervención militar para garantizar la ejecución de sus resoluciones (ONU, 2021).

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ya aprobó cinco resoluciones que discurren en específico sobre la problemática de los delitos sexuales, presentando un enfoque de género.

La Resolución N° 1325/2000 incidió sobre la condición de la mujer en situaciones de

conflictos, resaltando la necesidad de protección contra delitos sexuales y comprometiendo para que se considere la perspectiva de género en toda la arquitectura de resolución del conflicto:

10. Apela a todas las partes involucradas en conflicto armado para que tomen medidas especiales de protección de las mujeres y de las jóvenes contra la violencia basada en la diferencia de género, en particular la violación y otras formas de abuso sexual, así como todas las otras formas de violencia que ocurren en situaciones de conflicto armado;

11. Realza la responsabilidad que todos los Estados tienen de poner fin a la impunidad y procesar los responsables por genocidio, crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra, incluyendo los que se relacionan con el sexo y cualquier otro tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, y, a este propósito, subraya la necesidad de, siempre que sea posible, excluir tales crímenes de las provisiones de amnistía; (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2000).

La Resolución N° 1820/2008, condena vehementemente la práctica de violencia sexual como táctica de guerra en situaciones de conflicto, recordando la posibilidad de que tales prácticas se constituyan como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y de genocidio:

4. Observa que la violencia y otras formas de violencia sexual pueden constituir crimen de guerra, crimen contra la humanidad o acto constitutivo de genocidio. Resalta la necesidad de exclusión de los delitos de violencia sexual de las disposiciones de amnistía en lo que respecta a procesos de resolución de conflictos. Apela a los países miembros para que cumplan con sus obligaciones de juzgar a los individuos responsables por tales actos, garanticen a todas las víctimas de violencia sexual, especialmente mujeres y niñas, protección de la ley y derecho de justicia, y resalta la importancia del fin de la impunidad de tales actos como parte de un abordaje global en busca de la paz sustentable, justicia, verdad y reconciliación nacional; (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2008)

La Resolución N° 1888/2009, también es considerada como un avance en las leyes internacionales, pues creo la Oficina del Representante Especial del Secretario-General para Violencia Sexual en Conflictos. Esta oficina enfoca su actuación en países tenidos como prioritarios en el combate a la violencia contra la mujer. Entre sus objetivos están la lucha contra la impunidad de delitos de violencia sexual, así como la protección y el empoderamiento de las mujeres en situación de conflicto (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2009).

La Resolución N° 1960/2010 declara que la violencia sexual es practicada de modo sistemático y diseminado en situaciones de conflicto, constituyendo grave violación de los derechos humanos. Además, propone mecanismos institucionales que busquen proteger y prevenir delitos de tal naturaleza además de avanzar en el combate a la impunidad en conflicto (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2010).

Por fin, la Resolución N° 2106/2013 presenta un enfoque de género, afirmando la necesidad de buscar la igualdad ya en el momento posterior al conflicto, además de objetivar la

consolidación de los logros de la Resolución N° 1325/2000 (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2013).

4.2 Jurisprudencia internacional

La jurisprudencia, entendida como el conjunto de decisiones uniformes y constantes de los tribunales, proferidas para la solución judicial de conflictos, involucrando casos semejantes (DINIZ, 2008, p. 295), han presentado relevancia cada vez más acentuada considerándose las decisiones internacionales en casos de violencia sexual.

En principio, la jurisprudencia tiene su obligatoriedad restringida al caso en que la decisión fue proferida, pero, al aplicar diferentes preceptos normativos de forma lógica y sistemática, sirve como parámetro para otros juicios, involucrando cuestiones iguales o semejantes. En este sentido, ejerce el importante papel de actualizar las disposiciones legales, volviéndolas compatibles con la evolución social.

En este sentido, serán presentadas, a continuación, decisiones en el ámbito de sentencias de tribunales internacionales consideradas importantes en lo que respecta al reconocimiento, juicio y punición de la violencia sexual (para una explicación de los casos se remite los lectores a las referencias bibliográficas citadas).

4.2.1 El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

Inaugura lo que Hagay-Frey (2011, p. 158) llama “Era Actual” del Derecho internacional en cuanto a la temática de los crímenes de violencia sexual.

A fines del siglo XX, la península balcánica fue escenario de innumerables conflictos étnicos que resultaron en un saldo de miles de muertes y un número incalculable de refugiados. Tales conflictos fueron considerados como los más intensos desde la Segunda Guerra Mundial. Además, delitos sexuales eran practicados de manera diseminada y sistemática contra la población civil y utilizados como instrumento de guerra, limpieza étnica y humillación. En este contexto, fue creado el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) (HAGAY-FREY, 2011, p. 80; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1993b).

Cerca de 20.000 a 44.000 mujeres fueron víctimas de abuso sexual en el período comprendido entre 1992 y 1994, en Yugoslavia. La mayor parte de las violaciones fue practicada por hombres serbios contra niñas y mujeres musulmanas y croatas. Además, muchas mujeres fueron apresadas en casas u hoteles, volviéndose esclavas sexuales. Las víctimas eran repetidamente violadas a lo largo de varios meses y tratadas con violencia y crueldad (CHIAROTTI, 2011, p. 185).

La violación era utilizada como forma de humillación y daño al honor de las víctimas y sus familias, pues, según el Islamismo, las víctimas de violación son consideradas impuras, indeseables e impropias para el casamiento. Eso frecuentemente conducía al destierro de las

víctimas, y en algunos casos, su propia muerte por la familia o por miembros de la comunidad. Finalmente, la violación era usada como forma de exaltar el honor de los agresores y elevar la moral de sus propios soldados (HAGAY-FREY, 2011, p. 80-81).

En 1993, un grupo de mujeres que eran parte de la ONG *Women in the Law Project* (WILP) envió al lugar de los conflictos una delegación responsable por la elaboración de un reporte que pedía que el delito de violación fuese insertado en los tipos penales internacionales, caracterizándolo como una grave violación de las Convenciones de Ginebra (WOMEN IN THE LAW PROJECT, 1994, p. 91-93).

El Art. 5º, g, del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (ETPIY) representó un marco en la historia del derecho penal internacional al *emitir por primera vez la “violación” como “crimen contra la humanidad”*. Tal codificación también innovó al considerar la violación no como una violación al honor de la mujer, sino como un atentado a la humanidad, rompiendo con la comprensión vigente a la época (HAGAY-FREY, 2011, p. 83).

El Tribunal sostuvo que tanto la violación como otros tipos de agresión sexual constituían grave violación de las Convenciones de Ginebra, de las leyes consuetudinarias de guerra y podrían ser consideradas como delitos de tortura y genocidio.

El ETPIY incentivó la participación femenina en todo el proceso judicial, con la presencia de investigadoras, encuestadoras, consultoras legales, juezas o procuradoras. Tal fomento fue importante para el éxito del tribunal, teniendo en cuenta la mayor sensibilidad de las mujeres para una perspectiva de género en los delitos (ASKIN, 1999, p. 302-303).

Otro avance importante consta de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, documento que estableció reglas más flexibles y apropiadas para obtener el testimonio y garantizar la efectiva protección de las víctimas de abuso sexual. La Regla 34 de ese documento, además de crear una unidad específica para recibir y aconsejar a los testigos y víctimas de abuso sexual, también fomenta la contratación de mujeres calificadas a fin de prestar una atención adecuada a la víctima (HAGAY-FREY, 2011, p. 84-85).

En cuanto a los juicios, se destacan:

1. El primer juicio, contra DuskoTadic: estableció importante precedente en el derecho internacional para los delitos sexuales. El detenido fue acusado de cometer crímenes contra la humanidad por su compromiso en una campaña de terror que comprendió muertes, torturas, agresiones sexuales (practicadas tanto contra hombres como contra mujeres) y otros tipos de abusos físicos y psicológicos.
2. Caso N° IT-96-21-T, Promotoría vs. ZejnilDelalić, ZdravkoMucić alias “Pavo”, HazimDelić, EsadLandžo alias “Zenga” (Čelebići): juzgó delitos de explotación sexual y tortura de prisioneros en el Campo Čelebići, varios soldados fueron

acusados, entre ellos, HazimDelić, el guardia del Campo, condenado por usar la violación como técnica de tortura contra mujeres prisioneras. Esa fue la primera vez que la violación fue reconocida como delito de tortura en el derecho internacional, además, entendió el Tribunal que el testimonio de víctimas de violencia sexual debe contar con la misma credibilidad que se le otorga a las víctimas de otros delitos, no exigiéndoles, comprobar la declaración:

3. Caso N° IT-95-17/1-T, Promotoría vs. Anto Furundžija: innovó al elaborar una definición del crimen de violación que no se limitaba a la penetración vaginal o anal, sino que incluía violaciones orales.

185. Thus, the Trial Chamber finds that the following may be accepted as the objective elements of rape:

(i) the sexual penetration, however slight:

(a) of the vagina or anus of the victim by the penis of the perpetrator or any other object used by the perpetrator; or

(b) of the mouth of the victim by the penis of the perpetrator;

(ii) by coercion or force or threat of force against the victim or a third person (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1998, p. 73, resaltado nuestro).

Además, estableció que está prohibido no solo practicar la violación o la agresión sexual, sino que también planearlas, ordenarlas, instigarlas o ayudar en su ejecución.

4. Caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Fiscal vs. DragoljubKunarac, RadomirKovač y Zoran Vuković: primer caso en que un detenido fue acusado *exclusivamente* por cometer delitos sexuales contra mujeres.

4.2.2 El Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fue creado en noviembre de 1994 para llevar a cabo el juicio de los casos de crímenes contra la humanidad y genocidio ocurridos durante la guerra civil en aquel país. Durante su existencia, hubo más de cincuenta juicios y treinta condenas. La base del derecho material aplicable al TPIR fue la Convención para la Prevención y la Represión de Delitos de Genocidio, de 1948, las cuatro Convenciones de Ginebra, de 1949, y sus tres protocolos adicionales (PAULA, 2011, p. 53-54).

En ese Tribunal, hubo el primer encuadramiento judicial del tipo delito sexual, que fue entendido por la corte como instrumento de genocidio. Así, el propio acto de lesión corporal grave en masa por medio de violencia sexual se constituye en acto genocida (PAULA, 2011, p. 62). Como afirma Susana Chiarotti (2011, p. 181):

Esta es la primer sentencia de un tribunal penal internacional que define la violencia sexual: “cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas” y la violación sexual como: “una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo

circunstancias coactivas⁷. A la vez, considera a ambas como delito de lesa humanidad.

El único delito sexual previsto expresamente en el art. 3º del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ETPIR) era tipificado por la penetración del ano, de la vagina o de la boca de la víctima por el agente, utilizándose este de cualquier objeto (PAULA, 2011, p. 67), delitos de naturaleza sexual que no involucren la penetración serían encuadrados o en el inciso sobre tortura o en el inciso sobre otros actos inhumanos.

Sin embargo, con sentencia dictada en aquel Tribunal, *por primera vez se extiende el concepto de violencia sexual más allá de la violación (penetración)*, comprendiendo cualquier acto de naturaleza sexual contra una persona en circunstancia de coacción, no siendo necesaria la comprobación de uso de fuerza física. Se admite que la violencia sexual puede ocurrir aún mediante actos que no involucran penetración y siquiera contacto físico, como, por ejemplo, exponer a la persona a la desnudez, amenazas, intimidación, extorsión y otros tipos de malos tratos que se usan desde el miedo o la desesperación para constituir coacción (CHIAROTTI, 2011, p. 182). La violencia sexual fue incluida entre actos inhumanos, que atentan contra la dignidad humana, causadores de daños físicos y mentales graves. El TPIR señala, también, que el elemento mental de la violación como crimen contra la humanidad consiste en la intención de perpetrar la penetración sexual prohibida sabiendo que ocurre sin el consentimiento de la víctima.

El juzgado más relevante sobre delitos sexuales en ese contexto de guerra civil es el de Jean Paul Akayesu, de la Comuna Taba. Él era burgomaestre de la comuna, la máxima autoridad local, y, bajo su administración, más de dos mil personas fueron brutalmente aniquiladas y otras tantas fueron mutiladas y violentadas sexualmente (PAULA, 2011, p. 93). Él fue sentenciado a prisión perpetua en un juicio que duró sesenta días, habiendo sido condenado en nueve de las quince acusaciones, inclusive en la de haber cometido delito sexual.

4.2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un organismo autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), integra el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). Tiene sede en Washington y está compuesta por siete juristas electos que representan, en conjunto, los países miembros de la OEA.

Las actividades de la CIDH son desarrolladas en torno de tres núcleos: (1) el sistema de petición individual; (2) el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros; (3) la atención a líneas temáticas prioritarias. Y dirigidos de manera complementaria por los siguientes conceptos: (1) el principio *pro persona* y, según el cual una norma debe ser

siempre interpretada de la manera más favorable para el ser humano; (2) la necesidad de acceso; (3) a la justicia; (4) la incorporación de la perspectiva de género en todas sus actividades (OEA, 2021).

Los casos paradigmáticos de la CIDH en cuanto al reconocimiento de la violencia sexual son relacionados abajo.

- **Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso N° 10.970. Informe N° 5/96, de 1/3/1996 (CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, 1996):** en ese caso, la Corte determinó que las *violaciones cometidas deben ser consideradas como crimen de tortura y contra la humanidad (lesa-humanidad)*. También estableció que no había un contexto a la época que permitiese a la víctima denunciar lo ocurrido, resaltando el estigma que la violencia sexual significa para aquellos que la sufren. Señaló que los abusos cometidos por miembros del Estado son resultado de la omisión de este y constituyen violaciones a los derechos humanos de las víctimas, en particular a su integridad física y mental, constituyendo en el caso específico, delito de tortura. El informe de la Corte al respecto del caso evidencia el sufrimiento psicológico y las marcas que el estigma de la violencia sexual deja en sus víctimas:

Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó “penas y sufrimientos físicos y mentales”. Como surge de su testimonio, luego de ser violada “estaba en un estado de shock, sentada sola en [su] habitación”. **No se animó a realizar la denuncia pertinente por miedo a sufrir el “ostracismo público”. “Las víctimas de abusos sexuales no denuncian estos hechos porque [se] sienten humilladas. Además nadie quiere reconocer públicamente que ha sido violada. No se sabe cómo puede reaccionar el marido. [Por otro lado] la integridad de la familia está en juego, los hijos pueden sentirse humillados de saber que esto le ha ocurrido a su madre”** (CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, 1996, p. 97-98, resaltado nuestro).

El Tribunal reconoce que las víctimas de violación por agentes del Gobierno no denuncian estos abusos por miedo a la humillación pública y por la percepción de que los responsables nunca serán condenados, sumándose a eso el hecho de que normalmente son amenazadas de sufrir represarías contra ellas mismas o sus familiares.

- **Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565. Informe N° 53/01, de 4/4/2001 (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2001):** en su sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entendió que *la violencia sexual, bajo determinadas circunstancias* (como las encontradas en el caso en juicio) *constituye delito de tortura* y hace las siguientes consideraciones:

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario [...] las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”.

47. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura [...]

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas, o en algunos casos, incluso quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico, que resulta por un lado del hecho de ser humilladas y victimizadas, y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto [...].

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar [...]

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.

49. [...] La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2001, resaltado nuestro).

4.2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Según lo mencionado anteriormente, la CorteIDH es un organismo judicial autónomo, integrante del SIDH. Tiene sede en San José, Costa Rica y tiene por propósito aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, así como otros tratados de Derechos Humanos. Los casos emblemáticos de la CorteDH relacionados a delitos de violencia sexual contra la mujer son presentados a continuación.

- **Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú – Sentencia del 25/11/2006 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2006):** en ese juicio, la Corte

define lo que es violencia sexual y deja claro que el delito adquiere matices diferentes en lo que respecta a las mujeres a quien afecta en mayor proporción, en especial si son madres o se están embarazadas. También estableció que la inspección vaginal, emprendida en el ámbito del caso, no requerida por un motivo de salud y ejecutada en un hospital militar, se caracteriza como violación (violación sexual) y por los efectos que provoca es considerada tortura.

Establecieron también que, en el caso en cuestión, las mujeres fueron afectadas de manera distinta y más grave comparadas a los hombres, pues *la violencia que sufrieron les fue dirigida específicamente por el hecho de ser mujeres*. La violencia sexual que sufrieron fue utilizada como un *acto simbólico para humillarlas*, tenía por objetivo castigar, intimidar, presionar, degradar, castigar, reprimir. Constituyeron una manera de “dar un mensaje, una lección”.

En el contexto considerado, se dio un tratamiento más cruel y violento a las mujeres consideradas “sospechosas”, acusadas por delitos de terrorismo y traición a la patria.

La desnudez forzada por el largo período al que fueron sometidas las mujeres en el hospital militar fue considerada acto de violación a la dignidad personal, así como violencia sexual. El hecho caracterizador de la violencia sexual fue haber sido constantemente vigiladas por guardias de sexo masculino, lo que agravaba el temor constante de sufrir violación sexual, provocando grave sufrimiento psicológico y moral que se sumaron al sufrimiento físico de sus heridas.

Se incluye, también, como violencia sexual el hecho de tener que utilizar el baño acompañadas por un guardia hombre, armado, que no les permitía cerrar la puerta y les apuntaba mientras hacían sus necesidades fisiológicas.

Importante precedente fue considerar que:

306. [...] la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

310. [...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2006, p. 107-108).

Se estableció que la violencia sexual practicada por un agente del Estado es particularmente grave y reprochable teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder del agente.

- **González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) – Sentencia del 16/11/2009 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2009b):** *la Corte*

utilizó por primera vez la expresión femicidio para referirse al homicidio de la mujer por razones de género teniendo como causas estructurales la violencia de género persistente y la cultura discriminatoria contra las mujeres. Definió la competencia de la Corte para juzgar violaciones a la Convención de Belém do Pará. *Utilizó, también por primera vez, el concepto de estereotipo de género* (preconcepto en cuanto a los atributos, características y papeles que “deberían” ser desempeñados por hombres y mujeres, respectivamente), señalándolo como causa y consecuencia de la violencia de género contra la mujer.

Afirmó que la impunidad – sea por la inacción estatal, por la tolerancia a la violencia contra la mujer, por la descalificación de la credibilidad de la víctima, por la atribución tácita de la responsabilidad de los hechos a la víctima – provoca un círculo vicioso que favorece la perpetuación de la violencia en factor de género y es, por sí solo, una discriminación en cuanto al acceso a la justicia.

- **Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala – Sentencia del 24/11/2009 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2009a):** en esa sentencia, la Corte decidió que las violaciones cometidas en el ámbito del caso juzgado fueron una *práctica estatal dirigida contra la dignidad de la mujer* en nivel cultural, social, familiar e individual, que *deberían ser considerados crímenes contra la humanidad*.

5 Acerca de la efectividad de las Cartas Internacionales

Bajo la perspectiva del marco de referencia brasileño, la aplicabilidad de los preceptos internacionales solamente es posible a partir del momento en que son cumplidos los requisitos solemnes para su debida integración a la orden jurídica constitucional, a saber: (i) celebración de la convención internacional; (ii) aprobación por el Parlamento; y (iii) ratificación por el Jefe de Estado – la cual se concluye con la expedición de Decreto, de cuya edición derivan tres efectos básicos que le son inherentes: (a) la promulgación del tratado internacional; (b) la publicación oficial de su texto; y (c) la ejecutoriedad del acto internacional, que, solamente a partir de ese momento, pasa a vincular y a obligar en el plano del derecho positivo interno (BRASIL, 2009, p. 1139).

Hay dispositivos en la Constitución Federal (CF/88) que señalan una apertura constitucional al derecho internacional y, al derecho supranacional. A saber:

Art. 4º

Párrafo único. La República Federativa de Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, para la formación de una comunidad latinoamericana de naciones. [...]

Art. 5º

§ 2º Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros provenientes del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.

§ 3º Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que fuesen aprobados, en cada Casa del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales. (Incluido por la Enmienda Constitucional nº 45, de 2004)

§ 4º Brasil se somete a la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional a cuya creación haya manifestado adhesión. (Incluido por la Enmienda Constitucional Nº 45, de 2004)

Según Celso de Mello (BRASIL, 2009, p.1150), el párrafo único del art. 4º, representa una clara opción del constituyente por la integración de Brasil en organismos supranacionales.

Cabe resaltar, también, que “varios países latinoamericanos caminaron en el sentido de su inserción en contextos supranacionales, reservando a los tratados internacionales de derechos humanos lugar especial en el ordenamiento jurídico, algunas veces concediéndoles valor normativo constitucional”, lo que revela “una tendencia contemporánea del constitucionalismo mundial de prestigiar las normas internacionales destinadas a la protección del ser humano” (BRASIL, 2009, p. 1151).

Sin embargo, el problema principal del proceso de internacionalización es lo de la efectividad de los derechos proclamados en las cartas internacionales. Como ejemplo, aún hoy, casi setenta años después la Declaración Universal, los derechos en ella enunciados son, en gran parte, no efectivos; más precisamente, su práctica está ampliamente entregada a las instituciones nacionales. En algunos países, y en algunos períodos, la violación de aquellos derechos constituyó y constituye la normalidad, según muestran testimonios y relatos de agencias internacionales. Se observó, como en Brasil dictatorial, la instauración de regímenes autoritarios que, con frecuencia, aunque reconociesen oficialmente los derechos enunciados en las declaraciones internacionales, no favorecieron su práctica y justificaron la violación en nombre de otras prioridades: de la unidad política a la estabilidad, a la religión, al desarrollo económico (FACCHI, 2011, p.138).

El sistema internacional de protección de los derechos humanos, no dispone de un organismo jurisdiccional con competencia para juzgar casos individuales de violación limitándose a la emisión de reportes, elaborados por los Estados-Partes y, a veces, la “comunicaciones interestatales y peticiones individuales consideradas por los Comités o Comisiones (organismos no jurisdiccionales) creados especialmente para fiscalizar el cumplimiento de convenciones internacionales” (BARRETO, 2012, p.12).

A pesar de las innegables contribuciones, una dificultad persiste en cuanto a la implementación de las sentencias de Cortes internacionales en el plano doméstico, o sea, en asegurar una efectiva investigación de los hechos, así como la identificación y sanción de los responsables por las violaciones, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados

agentes del Estado (CEIA, 2013, p.151).

La protección de la comunidad internacional, por medio de organismos judiciales transnacionales, es un intento de dar efectividad a los derechos humanos. Faltan, sin embargo, normas que establezcan sanciones para los gobiernos que no respetan los derechos, así como faltan organismos de justicia transnacional para aplicar esas normas y proferir la sanción. La institución de un Tribunal Penal Internacional es un paso importante en esa dirección (FACCHI, 2011, p. 138).

Por la falta de garantías jurídicas, los instrumentos de que dispone la comunidad internacional para presionar a los gobiernos son sobre todo: (1) las sanciones económicas; (2) el embargo; (3) la importancia de mantener buenas relaciones con los países vecinos y, en general, con los otros Estados (FACCHI, 2011, p. 139).

Cabe destacar que el organismo de la ONU encargado de monitorear, específicamente, la implementación de la Convención de la Mujer es el Comité de la CEDAW. Ese Comité tenía solo competencia para analizar los reportes elaborados por los Estados-Partes. Pero, la aprobación, en marzo de 1999, del Protocolo Opcional al CEDAW (documento E/CN.6/1999/WG/L.2), permitió que mujeres o grupos de mujeres de Estados que lo ratifiquen puedan hacer denuncias o peticiones individuales o en grupo por violaciones de sus derechos, ante el Comité.

Según lo visto, otro instrumento relevante es la CIDH, a la cual Brasil reconoce la competencia contenciosa y en la cual ya tuvo algunos casos juzgados. No hay, sin embargo, especificidad en relación a crímenes de género o delitos sexuales en la jurisprudencia de esa Corte en juzgados de Brasil. La CIDH considera los crímenes contra la humanidad como imprescriptibles e inadmisibles (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2010, p. 47) y cuenta con una Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Debido a que el principio ordenador del Sistema Internacional es la soberanía de los Estados, no existe la competencia exclusiva de jurisdicción de un organismo supraestatal sobre los asuntos relacionados (BULL, 1977, p. 2). En ese sentido, las sanciones cabibles no pueden involucrar el cercenamiento de libertad de particulares (lo que contrariaría el principio de la soberanía estatal) debilitando el poder punitivo de tales organizaciones y tratados internacionales⁹, que solo poseen efectividad real verificada históricamente contra particulares en escenarios donde el poder estatal judicial estaba en sí debilitado, como al fin de guerras o de actos de genocidio.

El sistema jurisdiccional internacional, según la jurisprudencia de las cortes que

⁹ Se destaca que, diferente de la CIDH, el Tribunal Penal Internacional (TPI) establece en su “Capítulo VII - Las penas”, más específicamente en el art. 77 que: “el Tribunal puede imponer a la persona condenada por uno de los delitos previstos en el art. 5º del presente Estatuto una de las siguientes penas: a) Pena de prisión por un número determinado de años, hasta al límite máximo de 30 años; o b) Pena de prisión perpetua, si el elevado grado de la ilicitud del hecho y las condiciones personales del condenado lo justifican. 2 - Además de la pena de prisión, el Tribunal podrá aplicar: a) Una multa, de acuerdo con los criterios previstos en el Reglamento Procesal; b) La pérdida de productos, bienes y haberes provenientes, directa o indirectamente, del delito, sin perjuicio de los derechos de terceros que hayan actuado de buena fe.” (TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL, 1998).

vinculan a Brasil, tiene poderes de jurisdicción mayoritariamente contra los Estados que ratifican las convenciones, y no contra los ciudadanos de esas naciones. Solamente en casos específicos fueron formadas cortes políticas extra-convencionales para la punición de crímenes de guerra y genocidio, como de la ex-Yugoslavia y en Ruanda, lugares donde la soberanía estatal estaba muy fragilizada y donde la intervención internacional ya estaba instalada. La real efectividad de los tribunales internacionales de derechos humanos solo será alcanzada con un cambio substancial en los principios fundacionales del Sistema Internacional de Estados soberanos, con la posibilidad de juicio de individuos y la ejecución de las sentencias de derecho internacional en el ámbito nacional.

6 Conclusión y consideraciones finales

En el presente artículo, se buscó analizar el panorama histórico del reconocimiento y combate a la violencia sexual contra la mujer en contextos de guerra en el Derecho internacional Público.

Por mucho tiempo, son encontradas poca o ninguna mención a actos de violencia sexual en las leyes internacionales, período en que las leyes internacionales eran realizadas por hombres para hombres, en una verdadera supresión por el no reconocimiento de la violencia contra la mujer. Ese período fue roto con la firma de la Convención de Ginebra de 1949 al reconocer el crimen de violación en la legislación internacional.

En ese contexto, se siguieron diversos instrumentos legales internacionales (sean ellos declaraciones, tratados, pactos, estatutos, protocolos o convenciones internacionales) – que pueden ser entendidos como acuerdos provenientes de la convergencia de juicios entre sujetos de derecho internacional, formalizada por escrito, objetivando producir efectos jurídicos en el plano internacional, i.e., estipular derechos y obligaciones entre sí – que fueron paulatinamente reconociendo a la mujer no solo como sujeto de derechos humanos, sino admitiendo una incorporación de la perspectiva de género, dirigida a enfocar mejor los múltiples impactos de la violencia sexual contra la mujer. Entre los principales normativos, se destacan: la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, el Estatuto de Roma.

Igualmente importantes se han mostrado las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU que discurren sobre la problemática de los delitos sexuales con enfoque de género, sobre todo por su efecto vinculante a los países miembros de la ONU.

En esta lógica, también fueron abordadas decisiones jurisprudenciales internacionales paradigmáticas, que trajeron por primera vez el reconocimiento de situaciones y tipos penales relacionados al tema. Se destacaron las decisiones en el ámbito del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En conjunto, tales decisiones firmaron importantes marcos tales como: emitir por primera vez la violación

como crimen contra la humanidad (crimen de lesa-humanidad) y, por lo tanto, imprescriptible; considerar la violación no como una violación al honor de la mujer, pero sí como un atentado a la humanidad; considerar que la violación podría ser considerada como crímenes de tortura y genocidio; innovación al extenderse el concepto de violencia sexual más allá de la violación (penetración) y dejar claro que el crimen adquiere matices diferentes en lo que respecta a las mujeres; el reconocimiento del uso de la violencia sexual como acto simbólico para humillación; la utilización, por primera vez, de la expresión femicidio para referirse al homicidio de la mujer por razones de género; el uso, por primera vez del concepto de estereotipo, señalándolo como causa y consecuencia de la violencia de género contra la mujer; el reconocimiento que la práctica estatal dirigida contra la dignidad de la mujer en nivel cultural, social, familiar e individual también debe ser considerada crímenes contra la humanidad.

Los resultados señalan al desarrollo de una legislación, de mecanismos de denuncia y de jurisdicción protectores de los derechos de las mujeres en nivel internacional, limitados, sin embargo, por las prácticas nacionales, por las dificultades de ejecución de los juicios internacionales en el ámbito interno y por la dificultad de aplicar la responsabilidad individual por tribunales internacionales.

Por fin, cabe destacar que el mapeo aquí procedido alcanza hasta mediados de 2010. Así, muchos otros desdoblamientos importantes se siguieron y deben ser objeto de trabajos futuros.

Referencias

- ASKIN, K. D. **War Crimes against Women: Prosecution in International War Crimes Tribunal.** TheHague: KluwerLaw International, 1997.
- BARRERA, F. El crimen de violación y violencia sexual en el derecho nacional e internacional. In: VASALLO, M. (Org.). **Grietas en el silencio: una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado.** 1 ed. Rosario: Cladem, 2011, p. 141-162.
- BARSTED, L. L. **Os Direitos Humanos na Perspectiva de Gênero.** I Colóquio de Direitos Humanos. São Paulo, Brasil, 2001.
- BARRETO, R. F. Direitos Humanos segundo os paradigmas de gênero. 2012, 26 f. Monografia (Graduação em Direito) – Centro de Ciências Jurídicas, Universidade Estadual da Paraíba, Campina Grande, 2012.
- BOBBIO, N. **A era dos direitos.** Rio de Janeiro: Campus/Elsevier, 2004. ISBN 13: 978-85-352-1561-8.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Recurso Extraordinário 466.343-1-SP. Recorrente: Banco Bradesco S/A. Recorrido: Luciano Cardoso Santos. Relator: Ministro Cezar Peluso. **Diário da Justiça Eletrônico** 104/2009, Divulgação 4/6/2009, Publicação, 5/6/2009, Ementário nº 2363-06. Disponível em: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=595444>. Acesso em: 22 mai. 2020. p. 1106-1330.
- BROOK, T. The Tokyo Judgment and the Rape of Nanking. **The Journal of Asian Studies**, v. 60, n. 3, p. 673-700, ago. 2001.

- BULL, H. **A Sociedade Anárquica**: um estudo da ordem política mundial. Brasília: Editora Universidade de Brasília, 2002.
- CASTILHO, A. W. V. **O Estatuto de Roma na Perspectiva de Gênero**. Brasília, DF: Procuradoria Geral da República, 2005. Disponível em: http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/mulher/estatuto_roma.pdf. Acesso em: 20 mai. 2020.
- CEIA, E. M. A Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos e o Desenvolvimento da Proteção dos Direitos Humanos no Brasil. **R. EMERJ**, Rio de Janeiro, v. 16, n. 61, p. 113-152, jan.-fev.-mar. 2013.
- CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL [CEJIL]. **Comisión IDH - Raquel Martín de Mejía vs. Perú - Caso Nº 10.970**. Informe Nº 5/96, de 1/3/1996. [1996]. Disponível em: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comisi%C3%B3n%20Interamericanade%20Derechos%20Humanos_1.pdf. Acesso em: 20 mai. 2020.
- CHIAROTTI, S. Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual. In: VASALLO, M. (Org.). **Grietas en el silencio**: una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado. 1 ed. Rosario: Cladem, 2011, p. 163-229.
- COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. Caso Ana, Beatriz e Celia González Pérez vs. México. Caso nº 11.565. Informe nº 53/01, de 4/4/2001. [2001]. Disponível em: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>. Acesso em: 21 mai. 2020.
- CONFERÊNCIA MUNDIAL DOS DIREITOS HUMANOS, 1993, Viena. **Declaração e Programa de Ação de Viena**, 1993. Disponível em: <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Sistema-Global.-Declara%C3%A7%C3%B5es-e-Tratados-Internacionais-de-Prote%C3%A7%C3%A3o/declaracao-e-programa-de-acao-de-viena.html>. Acesso em: 22 mai. 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Caso do Presídio Miguel Castro vs. Peru**. Sentença de 25 de novembro de 2006. [2006]. Disponível em: <https://summa.cejil.org/pt/entity/rqtvhocegn2csor?> Acesso em: 10 out. 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Caso de lamasacre de las Dos Erres vs. Guatemala**. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. [2009a]. Disponível em: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf. Acesso em: 20 mai. 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Caso González y Otra (“Campo Algodonero”) vs. México**. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [2009b] Disponível em: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. Acesso em: 10 out. 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Caso Gomes Lund e outros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil**. 2010. Disponível em: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_por.pdf. Acesso em: 20 mai. 2020.
- DINIZ, M. H. **Compêndio de introdução à ciência do Direito**. 19. ed. São Paulo: Saraiva, 2008.
- DUQUE, A. P. del V. **Direito como tecnologia de gênero**: uma análise a partir dos relatos de tortura a mulheres pela ditadura civil-militar nos processos do Superior Tribunal Militar (1964-1979). 2015, 63 f. Monografia (Graduação em Direito) – Faculdade de Direito, Universidade de Brasília, Brasília, 2015.
- FACCHI, A. **Breve História dos Direitos Humanos**. São Paulo: Loyola, 2011. ISBN: 978-85-15-03801-5.
- HAGAY-FREY, A. **Sex and gender crimes in the new International Law**: Past, Present and Future. Boston: MartinusNijhoff. 2011. ISBN: 0924-4549.
- INTER-PARLAMENTARY UNION. **The Convention on the Elimination of all Forms of**

Discrimination against Women and its Optional Protocol: Handbook for Parliamentarians. Switzerland: United Nations, 2003.

MOLINER, S. U. **Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional:** La Corte Penal Internacional (um estudio interdisciplinar). Valencia: TirantloBlanch, 2003.

NEIER, A. Guerra e crimes de guerra: uma breve história. In: BARTOV, O; NOLAN, M; GROSSMANN, A. **Crimes de guerra:** culpa e negação no século XX. Rio de Janeiro: Difel, 2005. p. 37-43. ISBN: 857432065X.

OBSERVATÓRIO BRASIL DA IGUALDADE DE GÊNERO. **O Comitê CEDAW:** Comitê para a Eliminação de todas as Formas de Discriminação contra a Mulher. Disponível em: <http://www.observatoriodegenero.gov.br/eixo/internacional/instancias-regionais/o-comite-CEDAW-2013-comite-para-a-eliminacao-de-todas-as-formas-de-discriminacao-contr-a-mulher>. Acesso em: 22 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Convenção para a prevenção e a repressão do crime de genocídio**, ONU, 1948a. Disponível em: <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Sistema-Global.-Declara%C3%A7%C3%B5es-e-Tratados-Internacionais-de-Prote%C3%A7%C3%A3o/convencao-para-a-prevencao-e-a-repressao-do-crime-de-genocidio-1948.html>. Acesso em: 21 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Declaração Universal Dos Direitos Humanos**, ONU, 1948b. Disponível em: <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Sistema-Global.-Declara%C3%A7%C3%B5es-e-Tratados-Internacionais-de-Prote%C3%A7%C3%A3o/declaracao-universal-dos-direitos-humanos.html>. Acesso em: 21 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **III Convenção de Genebra Relativa ao Tratamento dos Prisioneiros de Guerra**, ONU, 1949. Disponível em: <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Sistema-Global.-Declara%C3%A7%C3%B5es-e-Tratados-Internacionais-de-Prote%C3%A7%C3%A3o/iii-convencao-de-genebra-relativa-ao-tratamento-dos-prisioneiros-de-guerra-1949.html>. Acesso em: 21 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Convenção de Genebra IV**, ONU, 1950. Disponível em: <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Conven%C3%A7%C3%A3o-de-Genebra/convencao-de-genebra-iv.html>. Acesso em: 21 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Declaração sobre a Eliminação da Discriminação contra a Mulher**. Tradução livre para o português, do texto em inglês do Alto Comissariado das Nações Unidas para os Direitos Humanos. Genebra: 1967. Disponível em: <http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/comissoes/comissoes-permanentes/cdhm/comite-brasileiro-de-direitos-humanos-e-politica-externa/DecEliDiscMul.html>. Acesso em: 22 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Declaração sobre a Eliminação da Violência contra as Mulheres**. 1993a. Disponível em: http://direitoshumanos.gddc.pt/3_4/IIIPAG3_4_7.htm. Acesso em: 22 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **UNSC Resolution 827 of the Security Council of the United Nations**. ONU, 1993b.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Report of the Fourth World Conference on Women (1995)**, Beijing, 4-15 September 1995. New York. 1996. (A/CONF.177/20/Rev.1)

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Case nº IT-95-17/1-T: Prosecutor vs. Anto Furundžija**, Judgement. 10 Dec. 1998. Disponível em: <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>. Acesso em: 21 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **La violencia contra lamujer perpetrada y/o condonada por el Estado, entiempos de conflicto armado (1997-2000)**. Doc. E/CN.4/2001/73, 2001. Disponível em:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1275.pdf?view=1>. Acesso em: 22 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **United Nations Security Council**. [2021]. Disponível em: <https://www.un.org/securitycouncil/>. Acesso em: 25 mar. 2021.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **UNSC Resolution 1325**. ONU, 2000.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **UNSC Resolution 1820**. ONU, 2008.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **UNSC Resolution 1888**. ONU, 2009.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **UNSC Resolution 1960**. ONU, 2010.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **UNSC Resolution 2106**. ONU, 2013.

ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. **Convenção Interamericana para prevenir, punir e erradicar a violência contra a mulher, “Convenção de Belém do Pará”**. OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 jun. 1994. Disponível em: <https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/m.Belem.do.Para.htm>. Acesso em: 22 mai. 2020.

ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. **Inter-American Commission on Human Rights**. Disponível em: <https://www.oas.org/en/iachr/mandate/what.asp>. Acesso em: 25 mar. 2021.

ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. **Relatório N° 54/01, Caso 12.051 - Maria da Penha Maia Fernandes**, 4 abr. 2001. Disponível em: <https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/m.Belem.do.Para.htm>. Acesso em: 22 mai. 2020.

PAULA, L. A. M de. **Genocídio e o Tribunal Penal Internacional para Ruanda**. 2011, Dissertação (Mestrado em Direito) - Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo, São Paulo, 2011.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL, 17 jul. 1998. **Estatuto de Roma**. 1998. Disponível em: http://gddc.ministeriopublico.pt/sites/default/files/documentos/instrumentos/estatuto_roma_tpi.pdf. Acesso em: 22 mai. 2020.

WOMEN IN THE LAW PROJECT. No Justice, No Peace: Accountability for Rape and Gender-Based Violence in the Former Yugoslavia. 1994. **Hastings Women's Law Journal**, v. 5, n. 1, p. 91-127. 1994. Disponível em: <http://repository.uchastings.edu/hwlj/vol5/iss1/5>. Acesso em: 28 mai. 2020.